REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 35 **026 2021** 00**089** 00[1]
DEMANDANTE:	ARMANDO VELOZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Apoyo para que a través de quien corresponda, sea abonado a este despacho el proceso de la referencia **y modificado su número de radicado.**

CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Correo Electrónico: jeligarcia49@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Código de verificación:
614dbe1906beeb050913cdd16fa58f7824e25d01ef36e01b3e7d983a3bd3125a
Documento generado en 10/09/2021 11:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2013** 00**618** 00
DEMANDANTE:	JORGE RUBÉN BERNAL TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. José Rodrigo Romero, en providencia del 20 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 15 de septiembre de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: calle 19 N° 3-50 Oficina 2202 en Bogotá
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021 _** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**028**__, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744e419196c1b60e2cb043a7217e6eeb28c5a4671e0541f85bd142da4f0a277d**
Documento generado en 10/09/2021 11:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2013** 00**898** 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: calle 19 N° 3-10 Oficina 12-01 en Bogotá
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, cra 7 N° 16-56 Piso 8 Oficina 801 en Bogotá , Av. Calle 26 # 69B 45 Piso 2 en Bogotá.
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85892b72490e1833f688e535b5083d3e2a4c819346b61404658cdd30b6655ea4**
Documento generado en 10/09/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**116** 00
DEMANDANTE:	ELQUIN ANTONIO HUERTAS FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , julianvelandia@hotmail.com.
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021 _** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**028**__, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines
Juez
054
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Jaimes Martinez

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

Código de verificación: **f290fc9159c3dc85161fd592ccd61856d456b2fadfdab2f8cd6665d2cd563822**
Documento generado en 10/09/2021 11:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**345** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM INÉS VELÁSQUEZ JUYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 21 de febrero de 2019, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: adal776@hotmail.com , aospina@aocabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021 _** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**028**__, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines
Juez
054
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Jaimes Martinez

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

Código de verificación: **66ff2875efbc165aefea99c30e68503826a771f99892d908701bcb1810d6fdd1**
Documento generado en 10/09/2021 11:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**396** 00
DEMANDANTE:	MARÍA EDY TEGUE VIVEROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 28 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado: transversal 3 N° 49 – 02 Bogotá – ricardoescuderot@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines
Juez
054
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Código de

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Jaimes Martinez

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

verificación:

8959de3e2df653a1c44dc03d557cab5326be2c9a581a9e72a20731e658f170f7
Documento generado en 10/09/2021 11:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **712 2015** 00**020** 00
EJECUTANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO[1]
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- La parte ejecutante mediante memorial del 17 de marzo de 2021, solicitó requerir a la ejecutada para que de cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia.
- Mediante providencia del 14 de agosto de 2020 fue requerida la Tesorera de la UAE de la UGPP con el fin de que depositara a nombre de la ejecutante el valor de la actualización del crédito ($15.271.735)
- A favor de la parte ejecutante fueron entregados dos títulos judiciales No. 40010000789 por valor de **$10.240.510,04** y No. 40010000789 por valor de **$1.527.173**

Se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, en calidad de apoderada principal de la entidad ejecutada**,** al doctor **MAURO HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderado sustituto de la misma entidad y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- , para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho la razón por la cual a la fecha se mantienen en desobedecimiento a la orden judicial impartida el 14 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar la orden de la providencia en mención.

---

[1] Correo electrónico: acopresbogota@gmail.com
[2] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

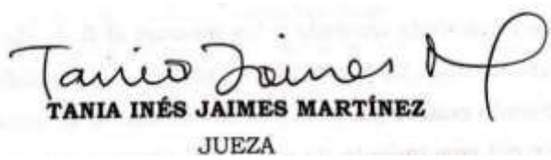

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

427df1065d78296bfe0570e86f6c487930e9c55addef2661014f160637ead300
Documento generado en 10/09/2021 11:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **712 2015** 00**033** 00
EJECUTANTE:	FLOR MARINA CUEVAS[1]
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Lo anterior, toda vez que no es plausible tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2021, mediante el cual pretende **anticipadamente** descorrer traslado de las excepciones presentadas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com
[2] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

7eb5736484ee96a63c366f7f7a91e4ddc754643edf7aa100379172702ba15ad4
Documento generado en 10/09/2021 11:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 **013 2015** 00**243** 00
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRIGUEZ QUINTANA[1]
EJECUTADO:	SENA[2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

i. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, **confirmó parcialmente** la providencia proferida por este Despacho en la audiencia inicial ejecutiva celebrada el 3 de abril de 2018, **modificando** el numeral 1º y 3º, en los siguientes términos:

> "(...)
> **PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente** la excepción de "pago" propuesta por la entidad demandada y de oficio la de "prescripción", teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.
> (...)
> **TERCERO:** Poner a disposición la liquidación elaborada visible en los folios 322 a 325 del expediente, procediendo de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.
> (...)

ii. Mediante providencia del 4 de abril de 2019, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquidaran los gastos procesales.

iii. El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de abril de 2019, al estimar que el Despacho debió poner a disposición la liquidación conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

iv. A través de providencia del 15 de mayo de 2019, el Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 4 de abril de 2019, al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio el trato a la liquidación efectuada de liquidación del crédito, no existiendo por tanto razón para correr traslado de la misma.

Ahora bien, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido 15 de mayo de 2019, mediante el cual fue negada la reposición solicitada por la parte ejecutante.

---

[1] Correo electrónico: gudope@yahoo.com; oscarharry2007@hotmail.com
[2] Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co;

SEGUNDO: En consecuencia, repóngase la providencia de fecha 4 de abril de 2019, el cual quedara en los siguientes términos: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, en consecuencia, póngase a disposición de las partes la liquidación elaborada[3], procediendo de conformidad con el articulo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

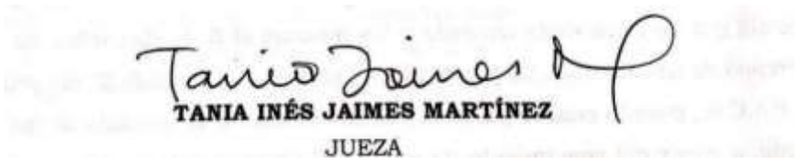

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

70645236035d6fb5a825bfb3cf593c0e447b10df47bbd424fb6fe40504f8d1b8
Documento generado en 10/09/2021 11:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Fol. 68 a 71 del documento denominado 003CuadernoJuzgadoFol270a370.pdf obrante en el expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 00**440** 00
DEMANDANTE:	URIEL GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 en cuanto a la excepción previa de inepta demanda, y lo modificó, declarando probada la excepción previa de pleito pendiente.

2. Habiendo regresado el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves (11) de noviembre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de continuación de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/10573684. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

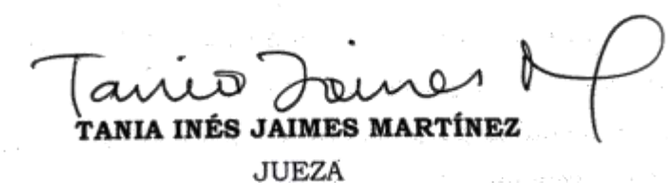

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: clinicajuridica@une.net.co
Demandado: carlost.giraldo@gmail.com , defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com ,
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1729570229113d2af46b12426617b07ac319e96080d48121c794fc1bb83734**
Documento generado en 10/09/2021 11:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2016** 00**644** 00
EJECUTANTE:	SONIA ESPERANZA GARZÓN BENITEZ y OTROS.[1]
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP [2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: ejecutivosacopres@gmail.com
[2] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

54595c651bebb8ab0e5ff558d8a3538b0c5c7fb9ab5a4083998bfdd6ff89fda0
Documento generado en 10/09/2021 11:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2016** 00**863** 00[1]
EJECUTANTE:	JOSÉ LAVERDE GONZÁLEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 29 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, **MODIFICÓ** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, ordenando seguir adelantar la ejecución por las sumas allí enunciadas y, **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia, condenando en costas a la parte ejecutada, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes, permanezca en Secretaría el proceso hasta que las éstas aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: rochadoctorado@gmail.com; revistafaro@hotmail.com
[2] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

d585463535e649f1157fb4c709efe3018d08c7b89d9c7e4c2a526a7d69e763ae
Documento generado en 10/09/2021 11:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2017** 00**279** 00[1]
EJECUTANTE:	ALIRIO ORJUELA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, y teniendo en cuenta que fue aportado memorial poder mediante el cual la señora **ÁNGELA MARTINEZ DE ORJUELA** (Cónyuge supérstite del señor ALIRIO ORJUELA) faculta al abogado **HERMES CUENCA MENESES** para que la represente, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **HERMES CUENCA MENESES**[2] identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.200.581 y T.P. No. 256.605 del C.S de la J. en *los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico hermesc.m@live.com*

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: hermesc.m@live.com; kvence@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"r*evisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERMES CUENCA MENESES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010200581** y la tarjeta de abogado (a) **No. 256605"** a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

4cadd6252495092f6d5d269f3f49519580b99d40040a327994235c9b096ae8d9
Documento generado en 10/09/2021 11:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**432** 00
DEMANDANTE:	FERNANDO RABEYA CARDENAS
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección C, dentro del proceso ordinario radicado 25000232500020120092200 en la que se resolvió:

" (…)

QUINTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a titulo de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, RELIQUIDARÁ LA PENSION DE VEJEZ RECONOCIDA AL SEÑOR FERNANDO RABEYA CARDENAS (…) dando aplicación a los dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir del trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior al retiro del servicio (13 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2008), entendiendo que constituyen salario no solo los reconocidos por la entidad demandada, sino los de asignación básica y su retroactivo, gastos de representación y su retroactivo, prima técnica y su retroactivo, prima de vacaciones con sus ajustes, salario de vacaciones (en los términos señalados), prima de servicios, bonificación por servicios y prima de navidad, en la proporción en la que hayan sido devengados por el actor, a la cual se aplica el mencionado 75% de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. La entidad podrá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al actor.

SEXTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pagará las diferencias si resultan a favor del demandante, con los reajustes de ley, entre la suma de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008) hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indica en la parte motiva.

(…)

OCTAVO: Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

Decisión confirmada en la sentencia del 20 de octubre de 2014, por la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***
>
> ***"Art. 422.-*** ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas se encuentran en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 13 de enero de 2015, por lo que se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 05 de febrero de 2021, realizó la liquidación de fecha 27 de agosto de 2021, obrante en el proceso, y concluyó
que:

Resumen Final a Fecha de la Liquidación				
Capital Adeudado a Segundo Pago				$336.456.949
Intereses moratorios	14/01/2015	A	31/07/2015	$68.125.716
Intereses moratorios	1/08/2015	A	31/07/2016	$102.661.884
Intereses moratorios	1/08/2016	A	27/08/2021	$442.473.256
Total Liquidación a 27 de agosto de 2021				**$949.717.804**

En consecuencia, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal.***" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor FERNANDO RABEYA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.111 de Bogotá, y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de **trescientos treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos ($336.456.949)** por concepto de capital adeudado, conforme a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección "C" y la sentencia del 20 de octubre de 2014, por la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferidas dentro del proceso ordinario radicado 25000232500020120092200.

1.2. Por la suma de **sesenta y ocho millones ciento veinticinco mil setecientos dieciséis pesos ($68.125.716)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015.

1.3. Por la suma de **ciento dos millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (102.661.884),** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016.

1.4. Por la suma de **cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos ($442.473.256),** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2021.

1.5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su canal electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Demandante: f.rabeya@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb03969749702a8e3b910aff9ca2d0cb15ccc677dc90a741845ca33c79e50168
Documento generado en 10/09/2021 11:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**254** 20
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto de 7 de mayo de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves (11) de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace https://call.lifesizecloud.com/10573728. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:
Demandante: holmanbernalm@abogadosdis.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90233f26439d56a9909cb1ba72b3c10fc03c58dce028741315fa30fe9b26fb8a
Documento generado en 10/09/2021 11:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**028** 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 23 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 13 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: asjudinetdireccionipc@gmail.com
Demandado: notificación.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co , judiciales@casur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d6f585956b3c7ceaaf00adfb0ed701221e0a663458fb6989e3e1c7693cc2f4**
Documento generado en 10/09/2021 11:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 0**54 2019** 000**31** 00[1]
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL y OTRAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho resalta los siguientes hechos relevantes:

El 25 de noviembre de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas. (03. Fol. 45 a 57)

La apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital, mediante memorial allegó renuncia al poder a ella otorgado.

Por su parte la Personería de Bogotá, mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2019, contestó la demanda, proponiendo como excepciones **previas,** las que denominó: (i.) Ausencia del Requisito de Procedibilidad y (ii) Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva respecto la personería de Bogotá. (03.Fol. 58 a 66)

A su turno, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno, el 21 de abril de 2021, contestó la demanda y no propuso excepciones previas. (07. Fol. 1 a 14)

La Secretaria del Despacho, el 21 de enero de 2021 dejó constancia respecto el terminó de notificación de la demanda: *"teniendo en cuenta que en el presente asunto el envío del correo electrónico para la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que la notificación personal se considera surtida el veintiséis(26) de enero; siendo así, se tiene que las copias de la demanda y de sus anexos quedaron en la Secretaría a disposición de los notificados por el término común de veinticinco (25) días, esto es entre el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el dos (2) de marzo de dos mil*

[1] Correos electrónicos:

veintiuno (2021), el traslado de la demanda transcurrió entre el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el término para adicionar, aclarar o modificar la demanda transcurrió entre el veintidós (22) de abril y el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).” (06. ConstanciaTerminosNotif210121)

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 23 de julio de 2021.

La parte actora, el 27 de julio de 2021, sólo se pronunció sobre las excepciones propuestas por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno sin solicitar prueba alguna.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso.

No obstante, lo anterior, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, también enseña que *“antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,* ***se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad”*** (negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la Personería de Bogotá, sustentó las excepciones previas ((i.) Ausencia del Requisito de Procedibilidad y (ii) Falta de Legitimación de hecho en la causa por pasiva) en el hecho de que la parte demandante no había soportado que se hubiera iniciado el trámite previo para reclamar ante esa entidad, por lo que existía una falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Fallo 003, emitido el 7 de febrero de 2017, por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al aquí demandante y del Acto Administrativo – Resolución 042 del 29 de junio de 2018, proferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada a través del Fallo 003; y, en su lugar, se reconozca a título de restablecimiento del derecho la suma de $49.607.761=, mas la suma de 100 SMLMV, correspondiente a los perjuicios morales causados.

En este sentido, se tiene que los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, fueron expedidos por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y por el Alcalde de Bogotá, sin que exista reproche respecto alguna conducta desplegada por la Personería de Bogotá.

Además, la Personería de Bogotá, no fue convocada a conciliación extrajudicial como tampoco el aquí demandante confirió poder alguno a su apoderado para demandarla, nótese como solamente facultó a su apoderado para incoar la presente acción contra a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno, tal como consta en el poder obrante a folio 12 del documento 01. Del expediente digital

Así las cosas, considera el Despacho que no existe fundamento ni de hecho ni de derecho para que la Personería de Bogotá se encuentre vinculada dentro de la presente acción, por lo que se declarará probada la excepción propuesta denominada “Ausencia del Requisito de Procedibilidad” y se ordenará la terminación de la acción de la referencia únicamente respecto la Personería de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de las aquí demandadas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada “Ausencia del Requisito de Procedibilidad” en consecuencia, declárese terminado el proceso únicamente respecto la Personería de Bogotá de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continúese el presente proceso contra Distrito Capital – Secretaría Jurídica y Secretaría de Gobierno.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar, conforme los poderes otorgados por las demandadas, a los abogados:

- María Carolina Arbeláez Molina identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.688.294 y T.P. No. 74.567 como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital. (03. Fol. 5)
- Juan José Gómez Ureña identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.961.240 y T.P. No. 155.298 como apoderado de la Personería de Bogotá. (03.Fol. 77)
- Gustavo García Figueroa identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.754.837 y T.P. No. 179.182 como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno. (07. Fol. 8)

QUINTO: Cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el María Carolina Arbeláez Molina, en calidad de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital.

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a290051955648032a830aa92432bed664a10b40c08b7cf65a614331b0b74e775
Documento generado en 10/09/2021 11:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**089** 00
DEMANDANTE:	RUTH VIRGINIA DÍAZ VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 24 de octubre de 2019, y lo revocó en cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

2. Habiendo regresado el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves (11) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de continuación de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/10573607. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

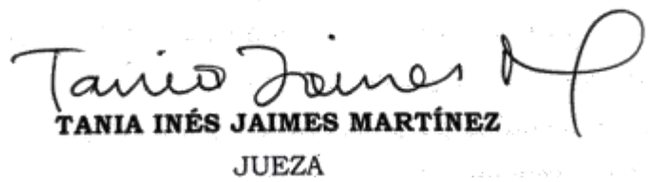

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: larubianos@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@dian.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f99d6d3b5c52d84284d6491881d4e365809bca77db30bebc1e050cac519f9**
Documento generado en 10/09/2021 11:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**118** 00
DEMANDANTE:	MARCELA JIMÉNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. , t_sdiaz@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf1dd1b3690feb97c807009e64bca12114593bcfbda91e2ea7cea102822e6e**
Documento generado en 10/09/2021 11:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2019** 00**160** 00[1]
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO NIÑO URBINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que en el documento denominado *07. 2019-00160LiqCostas.pdf* del expediente digital, se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $200.000= (f. 78).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: apulidor@ugpp.gov.co; notificacioesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Firmado

Tania Jaimes
Juez
054
Juzgado

Por:

Ines Martinez

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28427fa04f0c89c94345b2a1122c3512dcc53016d8b5c75e4dc35ce2c329804e
Documento generado en 10/09/2021 11:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 **CAN**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**181** 00[1]
DEMANDANTE:	JORGE MARIO ARCE CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

s.r.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Jaimes **Ines Martinez**

Juez
054
Juzgado Administrativo

[1] Correos electrónicos: confianzalegal2012@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81041d06ba7f7a261a93af9e7cc06b136adc1c121fc81ab59c035912f52e100d
Documento generado en 10/09/2021 11:23:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**212** 00
DEMANDANTE:	BIVIANA ROCÍO AGUILLON MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el Despacho a resolver el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por la parte demandante, alléguese por las partes la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, con la cual se sustenta la propuesta conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Especializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Demandante: bivianaaguillon@hotmail.com
Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **28**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e128bffecb9669795d82a725e2500021c99271d64b3b012bfc2e6f5af7be219d
Documento generado en 10/09/2021 11:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**270** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 17 de abril de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 31 712 2014 00344 00, en la que se resolvió:

> *"**TERCERO:** (...) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL 'UGPP' reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA, (...) en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013, sobre los factores equivalentes a: asignación básica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 1 de abril de 2013.*
>
> ***CUARTO:** Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, (...)*
>
> ***QUINTO.** (...) la U.G.P.P. deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad liquida y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje correspondiente al trabajador.*
>
> ***SEXTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***SÉPTIMO:** Sin condena en costas".*

Decisión confirmada en la sentencia del 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción</u>, *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas se encuentran en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 14 de septiembre de 2016, por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, al proceso, con la demanda, fue allegada copia de la solicitud con radicado No. 201750053730432 del 01 de diciembre de 2018, con el cual el demandante solicitó la modificación de la Resolución RDP 038964 del 12 de octubre de 2017, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Ahora bien, el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 28 de mayo de 2021, realizó la liquidación de fecha 24 de agosto de 2021, obrante en el proceso, y concluyó que:

Resumen Final a Fecha de la Liquidación				
Capital Adeudado a Inclusión en Nómina				$20.250.939
Intereses DTF	15/09/2016	A	14/07/2017	$863.447
Intereses moratorios	15/07/2017	A	30/11/2017	$1.697.103
Intereses moratorios	1/12/2017	A	24/08/2021	$18.923.908
Total Liquidación a 24 de agosto de 2021				**$41.735.397**

En consecuencia, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal.*** *"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.058 de Bogotá, y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de **veinte millones doscientos cincuenta mil novecientos treinta y nueve pesos ($20.250.939)** por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida el 17 de abril de 2015, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 31 712 2014 00344 00.

1.2. Por la suma de **ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos ($863.447)**, por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 15 de septiembre de 2016[1] hasta el 14 de julio de 2017[2] por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

1.3. Por la suma de **un millón seiscientos noventa y siete mil ciento tres pesos (1.697.103),** por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 15 de julio de 2017[3] al 30 de noviembre de 2017[4], por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

1.4. Por la suma de **dieciocho millones novecientos veintitrés mil novecientos ocho pesos ($18.923.908),** por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 1 de diciembre de 2017[5] al 24 de agosto de 2021[6], por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

---

[1] Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena
[2] Día en que venció el término de 10 meses del artículo 192 ley 1437 de 2011
[3] Dia siguiente al vencimiento del término de 10 meses del artículo 192 Ley 1437 de 2011
[4] Dia anterior a la inclusión en nómina
[5] Fecha de inclusión en nómina
[6] Fecha de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo

1.5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su canal electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[7]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c229eef910985aa15970f0ab8be3af630fe8fdea5246b1e4d17bcd7bccd771ca
Documento generado en 10/09/2021 11:23:44 AM

[7] Demandante: notificacionescamposasociados@gmail.com

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**280** 00[1]
Demandante	:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado	:	ELIECER PULIDO MEJÍA

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el tramite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo del señor **ELIECER PULIDO MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía 4.037.350, toda vez que el allegado mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, no pudo ser descargado.

  Adviértasele que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

---

[1] Correos electrónicos: notificacionjudicial@udistrital.edu.co; notificacionesjudicialesartl97@foncep.gov.co; johanana21@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Jaimes
Juez

Ines Martinez

054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695c24f3f9bf3b472621dfc03eff79a2218975c89eeeb356ed33c41e6d19656c
Documento generado en 10/09/2021 11:23:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 **054 2019 00303 00**[1]
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia, el Despacho observa que, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, el abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.400.188 y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J. contestó la demanda en nombre de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, el poder que adjuntó para representar a la entidad no se encuentra firmado por ninguna parte ni tampoco consta dentro del expediente mensaje de datos alguno.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría requiérase al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO,** para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido para representar a la entidad demandada, debidamente firmado o a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos Electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado

Tania Jaimes Juez 054 Juzgado

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Por:

Ines Martinez

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22693f6137ba34daed0cf5318703975beb3ceb0276cdd3b9b3e2c5fd589ef8a0
Documento generado en 10/09/2021 11:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**320** 20
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCÍA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada.

Ejecutoriado el auto anterior, y teniendo en cuenta los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establecen:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."* (Resaltado del Despacho)

En razón a que no hay más pruebas por practicar que las documentales obrantes en el expediente, este Despacho establecerá el litigio, correrá término para que las partes aleguen de conclusión, y ordenará a proferir sentencia anticipada en forma escrita.

El litigio queda circunscrito a establecer si procede o no, la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: OFICIO N° 20193170164531: MDN-CGFM-

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de enero de 2019, y HOJA MILITAR DE SERVICIOS N°3-75095182 de 11 de abril de 2019 y como consecuencia de lo anterior, si procede o no, que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste del sueldo básico de los años 2002, 2003, y 2004, y de las demás prestaciones a él sujetas de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior a los años solicitados, y que una vez reajustados los años señalados, la diferencia de incremento por IPC se aplique desde el año 2002 hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y en consecuencia, se notifique a CREMIL para que se sirva reliquidar y reajustar su asignación de retiro, y se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados, correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con base en la asignación básica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: carlosapinof@gmail.com
Demandado: olga.medina@ejercito.mil.co , olgajeannette.medinapaez@gmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b0453e1518b560445ab6e339ac057d7002e8aa4d0e39fb83e65cdb6138c24d
Documento generado en 10/09/2021 11:23:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**344** 00
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA MORENO LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en nombre de la señora ROSA ESPERANZA MORENO LADINO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: roaortizabogados@gmail.com
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c82c3f3530f4f58014aaf7c3791d595dc6251984dd35569caa35a354a5e2ea**
Documento generado en 10/09/2021 11:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**363** 00
DEMANDANTE:	MARIA ADELINA CONTRERAS AREVALO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepción previa

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dio contestación a la demanda en la que propuso la excepción previa de la ***Falta de litisconsorcio necesario*** y cómo excepciones de fondo: i) Inexistencia del derecho reclamado; ii) prescripción, iii) Buena fe y genérica.

De la excepción propuesta, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 23 de julio de 2021. Término que venció en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 9, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales sustentó la excepción previa de ***Falta de litisconsorcio necesario***, en el hecho de que considera necesario integrar a la litis a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, debido a que de los hechos de la demanda y de la documental aportada se observa que el causante fue beneficiario de una pensión de invalidez, así como del reconocimiento pensional por vejez por parte de la UGPP, razón por la cual existe una relación jurídica entre los actos administrativos expedidos por la entidades en comento, por lo que se debe revisar en el proceso si cuenta con algún tipo de derecho – Compatibilidad pensional.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 61 del C.G.P., respecto a litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y*

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de la Resolución RDP 013195 de fecha 28 de marzo de 2016 proferida por la UGPP por la cual se niega una pensión de sobrevivientes y a titulo de restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora María Adelina Contreras Arévalo identificada con CC 20.789.980, es beneficiaria en un 100% y de manera vitalicia de la prensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge, causada por el fallecimiento del señor José Antonio Sierra Mendieta (q.e.p.d.). Que se condene a la UGPP a pagar a la demandante las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que se generó el derecho pensional y al pago de los intereses correspondientes.

Revisada la demanda, el despacho observa que en el hecho tercero se relacionó que Mediante la Resolución No. 14934 del 01 de enero de 2004, Colpensiones reconoció una pensión de invalidez al señor José Antonio Mendieta Sierra (q.e.p.d.) y en el hecho sexto, que en vida el señor José Antonio Mendieta Sierra (q.e.p.d.) solicitó a Colpensiones que al momento de su fallecimiento se le reconociera la pensión de sobrevivientes a su legitima esposa María Adelina Contreras.

Si bien, en el presente asunto únicamente se solicitó la nulidad de la Resolución RDP 013195 de fecha 28 de marzo de 2016 proferida por la UGPP, no se puede desconocer que Colpensiones también le reconoció una pensión de invalidez al causante, por lo que si bien existe una prohibición legal (Art. 13 Ley 100 de 1993) que determina que un afiliado no puede percibir de manera simultanea pensiones de vejez e invalidez, se debe establecer, en el presente caso, si existe alguna excepción a dicha prohibición que permita la posibilidad de que estas pensiones

puedan ser percibidas por un mismo afiliado, es decir, si son compatibles o no, y en dado caso, si existe derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el proceso versa sobre una situación que no es posible resolver sin la comparecencia COLPENSIONES entidad que puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo que se hace necesaria su vinculación como litisconsorte necesario.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "*Falta de litisconsorcio necesario"* propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. La entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al señor Fernando Romero Melo identificado con CC 80.927.634 y Tarjeta Profesional No. 330.433 del C. S. de la J., en los términos de la institución de poder efectuada por el representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados SAS que tiene a su cargo la representación judicial de la UGPP.

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

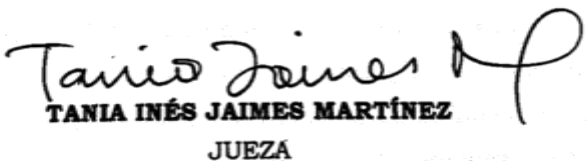

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[1] Jose-cubillos@hotmail.com
notificacionesugpp@martinezdevia.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e73864babbee37f39400e49a00514d04d23224caad27703c613773d3e0b36f5d
Documento generado en 10/09/2021 11:24:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**421** 00
DEMANDANTE:	JEREMY PRIETO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora JEREMY PRIETO MONTENEGRO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a88ac9a6ca396c9b7466ae43b48e11621c6532d3ed80dc64615e67ea87665**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**437** 00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA LUCIMI
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepción previa

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2020, la Universidad Francisco de Paula Santander dio contestación a la demanda en la que propuso como excepciones de mérito: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, por considerar que su competencia quedó limitada al suscribir el vínculo contractual únicamente para las etapas de pruebas escritas, valoración de antecedentes y conformación del consolidado de la información necesaria para la configuración de la lista de elegibles para el concurso, por lo que todo lo relacionado con la fase de requisitos mínimos fue realizada en forma exclusiva por la CNSC.

El 12 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, contestó la demanda en la que propuso las siguientes excepciones: i) Ilegalidad de los acuerdos de la convocatoria; ii) Inexistencia de la obligación, iii) **Falta de Integración del contradictorio** y iv) genérica.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del

C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 23 de julio de 2021. Término que venció en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 9, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- sustentó la excepción previa de ***Falta de integración del contradictorio***, en el hecho de que el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí, se realizó conjuntamente entre la CNSC y la Alcaldía de Jamundí en el marco del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, y fue la mencionada entidad municipal la que consolidó la Oferta Pública de empleos de Carrera OPEC.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de la excepción contemplada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 correspondiente a "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

El artículo 61 del C.G.P., respecto a litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que contiene la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 437 – Valle del Cauca – entidad territorial de Jamundí, publicado el 08 de marzo de 2019, mediante la cual la plataforma SIMO generó como resultado el estado de NO ADMITIDO y se declare la nulidad del acto administrativo que da respuesta a la reclamación 208915885 que ratifica NO ADMITIDO publicado el 12 de abril de 2018 en la misma plataforma, por considerar que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse. Como consecuencia, solicitó que se declare que la demandante cumple con los requisitos mínimos del cargo aspirado y que puede seguir adelante con el concurso de méritos.

En atención a que, conforme lo manifestó la CNSC, en el marco del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - la Alcaldía de Jamundí consolidó la

Oferta Pública de empleos de Carrera OPEC, se hace necesario su vinculación como litisconsorcio necesario, por cuanto es necesario que intervengan todas las entidades que hicieron parte Proceso de Selección 437 de 2017, en atención a que podría verse afectada con las resultas del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde y/o representante legal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. La entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a:

- Al abogado FRANK TAPIAS ROJAS identificado con CC No. 1.090.367.200 de Cúcuta y T.P. No. 211.585 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por el rector y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS.

- A la abogada JOHANNA PAREDES SOLANO identificada con CC No. 52.548.260 de Bogotá y T.P. No. 159.056 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[1] Parte demandante: afgarciaabogados@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
oficinajuridica@ufps.edu.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
jparedes@cnsc.gov.co
marialucu12@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d656a8d80e224ab463ee79a5abda7c0dda9595ac547257b462f956fa0b8d6dc
Documento generado en 10/09/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019 00440** 00
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia realizada el 4 de marzo de 2021, se ordenó como prueba de oficio, oficiar a la entidad demandada, para que remitiera a este Despacho el expediente administrativo del demandante, para lo cual la Secretaría del Juzgado libró el oficio N°J54-2021-00090, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la UGPP.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se **REQUIERA** mediante oficio, al Seños LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN – Director de Pensiones de la UGPP y/o quien haga sus veces, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir de recibida la comunicación, se sirvan allegar a este Despacho, el expediente administrativo del demandante, el señor DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.376.148. **Sírvase indicar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.**

Adviértase al oficiado, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 028** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Correos para notificaciones:
Demandante: valenzuelaabogado@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dcbbc9724ca115cb9fbdbd6f4d07f21b815251ec032298386f13360d908cc5d
Documento generado en 10/09/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**441** 00[1]
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

A N T E C E D E N T E S

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de la Resolución SUB No. 106386 del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez, al aquí demandado, en cumplimiento de un fallo de tutela.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que no le corresponde el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que para la fecha de estructuración de la misma el señor CANTILLO TAPIA, se encontraba afiliado a COLFONDOS.

Admitida la demanda el 13 de diciembre de 2019 y notificada personalmente, se corrió traslado al demandado, quien, a través de escrito del 27 de enero de 2021, contestó la demanda proponiendo como excepciones: *i.* Inexistencia de la obligación reclamada, *ii.* Cobro de lo no debido, *iii.* Falta de competencia por el factor territorial, *iv.* Cosa juzgada constitucional y *v.* Buena fe.

---

[1] Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mrojas@estudiolegal.com.co; yazminesther1975@hotmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Juez o Magistrado Ponente, sobre las excepciones previas.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: *(i)* Falta de jurisdicción o de competencia; *(ii)* Compromiso o cláusula compromisoria; *(iii)* Inexistencia del demandante o del demandado; *(iv)* Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; *(v)* Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; *(vi)* No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; *(vii)* Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; *(viii)* Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; *(ix)* No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; *(x)* No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; *(xi)* Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*.

Cabe recordar además que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado[2], refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

> *"(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción Competente	***Clase de Conflicto***	***Condición del Trabajador -***
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	*Laboral*	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial*
	Seguridad Social	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora*
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	*Laboral*	*Empleado Público*
	Seguridad Social	*Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público*

> *(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el

reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.".

C O N S I D E R A C I O N E S

Al revisar la Resolución SUB 106386 del 3 de mayo de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que la persona sobre la cual recayó el reconocimiento pensional (Aldemar Alberto Cantillo Tapia), cotizaba al sistema general de pensiones de manera independiente o a través de empresas del sector privado (Vigilar Colombia LTD, Seguridad el Castill y Vigilancia Acosta LT)

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente.

Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda ($16.394.525=)

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitucional Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a **ANDRÉS FRANCISCO DE LA HOZ RACINES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.630.753 y T.P. No. 170.040 del C.S. de la J. y a **SALVADOR ANTONIO MARÍA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.469.030 y T.P. No. 76.276 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme al memorial poder obrante a folio 2 del documento 10.2 y 60 del documento 10.1 obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cb949125265f10ab4030e6e53b0be86e18c01b91b81bd12ef4e23e46a1d304

Documento generado en 10/09/2021 11:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**457** 00
DEMANDANTE:	ESTEVEN ROMAÑA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ESTEVEN ROMAÑA CORREA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6658b74085a43ddbee2f9112ef2fabac88b5db246e4463485acb1c6ef25d3ee**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**510** 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

[1] Demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado: apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c68dcd35004a061edadaecf8e7a80bc54c5aba46ae706bc364882ab0f375e0c
Documento generado en 10/09/2021 11:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**012** 00
DEMANDANTE:	TILSIA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en nombre de la señora TILSIA RIVERO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235188b2de6f098ae4f9c1c488b0eba9f4a681b58f0e6f027ffd6e392f9d720**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**032** 00
Demandante	:	HERNANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Previo a adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer la verdad en el proceso de la referencia, el Despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército HERNANDO LÓPEZ NÚÑEZ identificado con cedula de ciudadanía 437.020.
- Hoja de Servicios y el complemento de hoja de servicios No. 3-437020 del 13 de agosto de 2018 y resolución aprobatoria No. 2050 del 06 de septiembre de 2018, del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército HERNANDO LÓPEZ NÚÑEZ identificado con cedula de ciudadanía 437.020.
- Copia del Decreto 3071 de 1968, por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.
- Copia de los Decretos 1795 de 1942 y 1795 de 1965.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] agrlegalconsulting@gmail.com
ramirezgabrielr@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**29,** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Jaimes Juez 054

Ines Martinez

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
052c60ed8ff36d64403f0b2eed50b4966ac6cf74e51053847dd4b87932f7411c
Documento generado en 10/09/2021 11:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2020** 00**037** 00
EJECUTANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO.[1]
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP [2]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, advierte esta Sede Judicial que la misma no se encuentra a corte de la presentación de la demanda.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectué la liquidación de las sumas adeudadas por la ejecutada, hasta la fecha en fue presentada la demanda ejecutiva de la referencia (29 de mayo de 2019) teniendo en cuenta las sentencias objeto de recaudo

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
[2] Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

054
Juzgado
Bogotá D.C., - Bogotá,

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Administrativo
D.C.

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

009c6549d5a6788a6855357e538ca75d3817ca32a5c847aec9b7df14ac26dba1
Documento generado en 10/09/2021 11:24:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**051** 00
DEMANDANTE:	ESNEDA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en nombre de la señora ESNEDA ROMERO TRUJILLO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: roaortizabogados@gmail.com
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc66880a4f38af11f6ef1da3188bc46be74c1ac443212d79ee5945841da274**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**066** 00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00692 01.

En la sentencia de primera instancia se ordenó:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2012, formulada por el apoderado de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.*
>
> ***TERCERO:** DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 008991 de 26 de febrero de 2016 y RDP 017298 de 29 de abril de 2016, por medio de las cuales la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP negó la reliquidación pensional del accionante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de prestación del servicio y se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión anterior y la confirmó en todas sus partes.*
>
> ***CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.193 de Puerto Boyacá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 31 de diciembre de 1997 y el 30 de diciembre de 1998, sobre los factores equivalentes a: alimentación, asignación básica, diferencia de horario (1/12) bonificación semestral, (1/12) bonificación por servicios, dominicales y festivos, horas extras, incremento de antigüedad, (1/12) prima de navidad y (1/12) prima de vacaciones, sumas que se ordenarán a partir del 1º de junio de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de*

2012 por prescripción trienal de las mesadas anteriores, aplicando los reajustes legales correspondientes.

(…)

SEXTO. *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la fórmula señala en la parte motiva de esta providencia.*

SEPTIMO. *Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)"*

En la sentencia de segunda instancia se ordenó:

*"**PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral 5º, el cual se modifica y queda así:*

***QUINTO:** La **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, pagará al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 15 de diciembre de 2012. La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal en la parte que corresponda al trabajador, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 y el 30 de diciembre de 1998 (…)"*

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

***"**Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 11 de abril de 2018, por lo que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, al proceso, con la demanda, fue allegada copia de la solicitud con radicado No. 2018500503626832 del 14 de noviembre de 2018, con el cual el demandante solicitó la modificación de la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018 por medio de la cual la UGPP da cumplimiento a la sentencia judicial.

Ahora bien, el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 28 de mayo de 2021, realizó la liquidación de fecha 25 de agosto de 2021, obrante en el proceso, existe pendiente (i) la suma de catorce millones ciento seis mil seiscientos veintidós pesos ($14.106.622) por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina; ii) la suma

de cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($446.486), por concepto de intereses DTF desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019 y iii) la suma de ocho millones setecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (8.735.583), por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación.

No se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal.***" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.132.193 de Puerto Boyacá, y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de **catorce millones ciento seis mil seiscientos veintidós pesos ($14.106.622)** por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00692 01.

1.2. Por la suma de **cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($446.486)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019.

1.3. Por la suma de **ocho millones setecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (8.735.583),** por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su canal electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BETANCOURTH POVEDA

[1] notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d00864f7d33edd6965ba3cbd2194a34b2050d1bfcad4ac124d60d97d5bf572a
Documento generado en 10/09/2021 11:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**068** 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR OLMOS SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ANDREA DEL PILAR OLMOS SANABRIA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229d472d9b629a05ec401c35b32eb44095754e3bbea9ff7952bc81c3487c4f6a**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**071** 00
DEMANDANTE:	ELSA MARINA NIÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ELSA MARINA NIÑO VARGAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853cb0f47bf5064baf9e2306ac245d869d63a53d13a3e9aefd17110bdc76909**
Documento generado en 10/09/2021 11:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**094** 00[1]
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	FLORALBA RIAÑO MESA

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

A N T E C E D E N T E S

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra FLORALBA RIAÑO MESA, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de la Resolución GNR 26512 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO TORRES.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que el reconocimiento de la sustitución pensional se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular sin que la beneficiaria acreditara los requisitos para acceder al derecho.

Admitida la demanda el 23 de octubre de 2020 y notificada personalmente, se corrió traslado a la demandada, quien, a través de escrito del 9 de febrero de 2021, contestó la demanda proponiendo como excepciones: *i.* Inepta demanda, *ii.* falsa motivación y *iii.* Presunción de buena fe.

---

[1] Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ibimes90@yahoo.es: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Por su parte la NUEVA EPS, quien fue vinculada al presente proceso, como litisconsorte, presentó las excepciones previas: *i.* Falta de competencia del Juez Administrativo y *ii.* Falta de Integración del Litisconsorcio.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Juez o Magistrado Ponente, sobre las excepciones previas.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: *(i)* Falta de jurisdicción o de competencia; *(ii)* Compromiso o cláusula compromisoria; *(iii)* Inexistencia del demandante o del demandado; *(iv)* Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; *(v)* Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; *(vi)* No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; *(vii)* Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; *(viii)* Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; *(ix)* No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; *(x)* No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; *(xi)* Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*.

Cabe recordar además que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción

conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado[2], refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

> *"(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción Competente	***Clase de Conflicto***	***Condición del Trabajador*** -
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	*Laboral*	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial*
	Seguridad Social	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora*
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	*Laboral*	*Empleado Público*
	Seguridad Social	*Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes

elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.".

C O N S I D E R A C I O N E S

Al revisar la Resolución GNR 26512 del 23 de enero de 2017, objeto de demanda en este asunto, se observa que a la señora Flor Alba Riaño, le fue reconocida una sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO TORRES.

De otra parte, revisada la Historia Laboral del señor LUIS ALBERTO TORRES, se desprende que éste generó su pensión con ocasión a los aportes realizados por empleadores del sector privado (Hacienda Mirador S.A., Agropecuaria Herrera, John Jaughan Ricaurt, entre otros)

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente.

Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la NUEVA EPS, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda ($37.053.936=)

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitucional Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de la falta de jurisdicción y competencia propuesta por la NUEVA EPS, para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra FLOR ALBA RIAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a **FERNANDO JOYA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.263.818 y T.P. No. 142.380 del C.S. de la J. de la señora FLOR ALBA RIAÑO, conforme al memorial poder obrante en el documento 13.5 del expediente digital.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.736 y T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. como apoderado de la **NUEVA EPS** conforme al memorial poder obrante a folio 1 del documento 12.1 obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f808ecbc2151c392c3e7d63ae6168fc9b5e157d919217d547a161a1f5fe894b6

Documento generado en 10/09/2021 11:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**207** 00
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ MESA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y NACIÓN – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el despacho observa que

Por auto del 4 de diciembre de 2020, se admitió la demanda contra director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur). No obstante, la demanda también se dirigió contra la Nación – Policía Nacional, sin que dicha entidad fuera notificada.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora CECILIA PEREZ MESA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.513.573 contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al director o representante legal de la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para que conteste la demanda, solicite pruebas, llame en garantía, o en su defecto, presente demanda de reconvención y/o proponga excepciones previas en escrito separado.

Se advierte a la parte demandada NACIÓN – POLICIA NACIONAL que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos que

dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50536341e99548e688cbe02251cf0d9287d0da5f85b4a4a3250bc32bdb11265
Documento generado en 10/09/2021 11:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Demandante: juridicasjieh@hotmail.com
arciniegasrojas@hotmail.com
Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 **054 2020** 00**234**[1]
EJECUTANTE:	DANI BOHORQUEZ LEAL
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, si no advirtiera el Despacho que no obra dentro del plenario poder alguno mediante el cual se faculte a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA,** para adelantar la presente acción en nombre del señor **DANI BOHORQUEZ LEAL.**

Recuérdese que el proceso ejecutivo es un proceso nuevo e independiente al ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que requiere que el demandante otorgue facultades especiales a su apoderada para adelantar la ejecución.

Lo anterior, por cuanto se constató que en el poder conferido para tramitar el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se confirió facultad especial a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** para adelantar la ejecución de los resultantes de ese proceso, por lo que su actuar solo se limitó al trámite del proceso ordinario.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

- Aporte poder especial que faculte a su apoderada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** para tramitar el proceso ejecutivo.

[1] Correos Electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

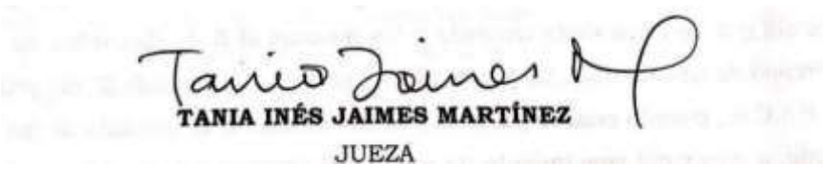

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado

Tania Jaimes Juez 054 Juzgado

Por:

Ines Martinez

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d99af46f1288c80c039aea344908c72ca7c132323d4189a09960fb9de36412
Documento generado en 10/09/2021 11:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**235** 00
DEMANDANTE:	ALEX MAURICIO MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que adecuara la demandada ejecutiva con los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP y aportara el original de la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias objeto de ejecución con constancia de ejecutoria; se ofició a la entidad ejecutada para que desglosara y aportara las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001-33-42-054-2016-00617-00 y se ordenó el desarchivo del expediente.

El 23 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante informó que el 11 de julio de 2017 radicó la sentencia para pago ante la entidad demandada, por lo que las copias originales se encuentran en poder del ministerio de defensa. Allegó copia del radicado de la sentencia para cobro ante la Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva Gestión Documental Ministerio de Defensa, copia del poder conferido en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y copia simple de la sentencia objeto de ejecución y constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

En cuanto al poder aportado.

En primer lugar, se aclara que el proceso ejecutivo es un proceso nuevo e independiente al ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que requiere que el demandante otorgue facultades especiales a su apoderada para adelantar la ejecución.

Lo anterior, por cuanto se constató que en el poder conferido para tramitar el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se confirió facultad especial a la abogada Alejandra Sierra Quiroga para adelantar la

ejecución de los resultantes de ese proceso, por lo que su actuar solo se limitó al trámite del proceso ordinario.

En cuanto a las copias autenticas y la constancia de ejecutoria

La Ley 1564 de 2012 dio valor probatorio a las copias simples, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, dicha regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

El artículo 114 del Código General del Proceso, establece que "*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, y el numeral siguiente prescribe que *"3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado*".

Conforme a lo anterior, y debido a que el Código General del Proceso eliminó el requisito de presentar la constancia de primera copia, se requerirá a la parte actora para que aporte copia autentica de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su constancia de ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte actora que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

1. Aporte poder especial que faculte a su apoderada Alejandra Sierra Quiroga para tramitar el proceso ejecutivo.

2. Aporte copia auténtica de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su constancia de ejecutoria, debido a que las allegadas corresponden a copias simples. Se informa que las copias auténticas, pueden ser entregadas de forma electrónica (Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

---

[1] Alejandrasierra15@gmail.com
Mesamauricio1977@gmail.com
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BATANERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e61cf3b9560f319430438eaf7247fbacccc9fc873c23777d24aefb946880065

Documento generado en 10/09/2021 11:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**253** 00[1]
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER BALLESTEROS DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 5 de febrero de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, el 17 de marzo de 2021, por lo que el término para contestar la demanda venció el 18 de junio de 2021.

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021, fue allegado escrito contentivo de contestación de demanda, por lo que se tendrá por contestada dentro del término legal.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

[1] Correos electrónicos: justiciayderecho2018@gmail.com; notificacion.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)

En el presente asunto, la parte actora solicitó como pruebas, entre otras, se decretaran los testimonios de los señores Oscar Javier Herrera Contreras, Diego Fernando Ríos Rodríguez, Edwin Hernando Castiblanco González, entre otros.

La parte demandada, al contestar la demanda, se opuso al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, considera el Despacho que habrá de denegarse esta prueba, por cuanto ésta resulta ser inconducente, pues con la misma no es factible demostrar el estado de debilidad manifiesta que aduce la parte demandante en que se encontraba el señor John Alexander Ballesteros para el momento en que fue llamado a calificar servicios.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda la Resolución No. 00032 del 2020, por medio de la cual, fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al demandante, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada en termino la presente demanda.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la demandada.

CUARTO: Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por inconducente.

QUINTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al Intendente ® John Alexander Ballesteros Daza y, si le asiste derecho o no a que se ordene su reintegro, realizando los pagos dejados de percibir.

SEXTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a **MARÍA ANGELICA OTERO MERCADO[2],** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y T.P. No. 221.993 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado. (Documento 14.3 obrante en el expediente digital)

OCTAVO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSO POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a2a99f626927b493a96561382fd7a38eb2a1c506c635e342fe5294c6a9eea97
Documento generado en 10/09/2021 11:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*: "no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a)* ***MARIA ANGELICA OTERO MERCADO*** *identificado (a) con la cédula de ciudadanía* ***No. 1069471146*** *y la tarjeta de abogado (a)* ***No. 221993"*** a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**117** 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida el 13 de marzo de 2014 por la Subsección C de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, dentro del proceso ordinario 11001 33 31 712 **2011** 00**259** 01, la cual expresa en su parte resolutiva, lo siguiente, más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de la misma:

> *"**PRIMERO:** Revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito Judicial de Bogotá, el día 31 de julio de 2013 y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.*
>
> ***SEGUNDO:** Declarar responsable al señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, por los perjuicios ocasionados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 0008 de 2006.*
>
> ***TERCERO:** Condenar al señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, a pagar a la demandante QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte ($583.639.500,56) en razón a la condena que canceló la entidad al señor Juan Carlos Suárez Muñoz, por los perjuicios causados con la declaración de insubsistencia.*
>
> ***CUARTO:** Por secretaria, liquídense los gastos del proceso y en caso de remanentes devuélvase a la parte actora, pasados dos años sin que estos sean reclamados, se declarará la prescripción de los mismos a favor del Tesoro Nacional".*

El título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***
>
> ***"Art. 422.- <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las</u>***

> ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria del 4 de abril de 2014, por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial aportada el 18 de agosto de 2021, el capital adeudado es de $583.639.501 pesos y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 5 de abril de 2014 – a la fecha de la presente liquidación corresponden a $1.113.132.098 para un total de $1.696.771.599 pesos.

Conforme a lo anterior, se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal."*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP y en contra del señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte ($583.639.500,56), conforme se dispuso en la sentencia de condena proferida el 13 de marzo de 2014 por la Subsección C de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dentro del proceso ordinario 11001 33 31 712 **2011** 00**259** 01.

1.2. Por la suma de MIL CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CERO NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.113.132.098) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de abril de 2014) y hasta la fecha en que se liquidó la sentencia (18 de agosto de 2021).

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ, quien recibe notificaciones en la Transversal 4 No. 83 –29 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

[1] Notificaciones.electrónicas@acueducto.com.co
ehm@hurtadomontilla.com

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de septiembre de 2010, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df094762e9eab7ede69416f5cec30644644e991eb62589dcf2b4ae438cc7bdf1
Documento generado en 10/09/2021 11:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**248** 00
DEMANDANTE:	LILIANA XIMENA ESLAVA FERNÁNDEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma

[1] Correo electrónico apoderada: voligar70@gmail.com

pretensión, siendo la doctora Yolanda Leonor García Gil, apoderada de la parte aquí demandante, también mi apoderada.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

s.r

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

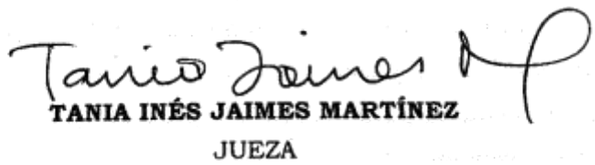

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Martinez Ines Jaimes

Juez

054

Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da70f57040540414c2556213544212abf90d8f36266e76b56b5775b042f734b0

Documento generado en 10/09/2021 11:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**249** 00
DEMANDANTE:	GEOVANY ALBERTO VASQUEZ MUÑOZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modifica la ley 1437 de 2011, establece que:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*
>
> *… Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación…"*
> (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

s.r.

Firmado Por:

Tania Martinez Juez 054 Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Ines Jaimes

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
799dd05755f724161f5ae1ac64a19e0ddad886623348bf5d2917002d672f35ec
Documento generado en 10/09/2021 11:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**250** 00
DEMANDANTE:	CAROLINA SANABRIA MEJÍA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora CAROLINA SANABRIA MEJÍA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Adviértase que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

[1]Correo electrónico: carosame22@hotmail.com

General del Proceso.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo. 175 –numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora Martha Cristina Guevara Tibavizco[2] identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.492.057 y T.P. 340.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico cristina.guevara1114@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotaciónen el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072492057 y la tarjeta de abogado (a) No. 340164" a los treinta uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

s.r

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c28218909fb31a1c450aabe7b7c3b83d231c2ed7e1c1dfb4b5002fcd857a74
Documento generado en 10/09/2021 11:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2021** 00**253** 00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó al accionante (juez) el reconocimiento de la **bonificación de actividad judicial** creada mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, ajustada mediante los Decretos 403 de 2006**,** 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019 y normas concordantes, como remuneración de carácter salarial.

No obstante lo anterior, me declaro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(…)"*

[1]Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los jueces han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

s.r

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0705cd7c2400f24c43313f1a84a01f94cfc9b13cb24f28d20e9ebff222d1f845**
Documento generado en 10/09/2021 11:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**255** 00
DEMANDANTES:	ALBA CECILIA VILLALBA ROSAS[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALBA CECILIA VILLALBA ROSAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] Correo electrónico jahellibre@yahoo.com roaortizabogados@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Adviértase que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

4. La entidad[1] demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
054

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4092635b1a343200555b3a891f70f654ae709d8d830775ab833c03203dbf660
Documento generado en 10/09/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**257** 00
DEMANDANTES:	NANCY LUDIBIA PATIÑO LASSO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] Nanc7ludi@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Adviértase que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado

s.r

Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6440b7cfb05847859680a35592db1653d0e3fe95f100724746f788881febc38
Documento generado en 10/09/2021 11:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**258** 00
DEMANDANTE:	HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(…)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(…)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en

[1] Correo electrónico apoderada:pradaabogados.cp@gmail.com

curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

s.r

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Martinez
Juez
054
Juzgado

Ines Jaimes

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a459e78beb2fda0a314adb2b1db001334d03799138a8415c393c4aa65c2bf912

Documento generado en 10/09/2021 11:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**261** 00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APARICIO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001- 03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *"…la sentencia a dictar en el sub lite tiene la*

[1] Correo electrónico apoderado: erreramatias@gmail.com

suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992"

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Martinez Ines Jaimes

Juez

054

Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa0356c2fc2fdcc66940a8964275d1b62ebc45b867fb4b76b1f026ececc8ed97

s.r

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUEN TA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**266** 00
DEMANDANTE:	GERMAN MORALES PATIÑO[1]
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modifica la ley 1437 de 2011, establece que:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*
>
> *… Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación…"*
> (Subrayado fuera de texto)

[1] Correo electrónico: fernando.cardonaa@yahoo.com.co mancho09@hotmail.com

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

i. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica –según corresponda- de la entidad demandada.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado **Por:**

Tania Ines Martinez

Juez

054

Juzgado

Jaimes

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b900b64660a5adbdf91053db23bb56eab14283b9eba4f33a02b0f7bb933d2fe

Documento generado en 10/09/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**267** 00
DEMANDANTE:	HENRY MONTEALEGRE CHONA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

[1] Correo electrónico apoderado: javiermauriciobp@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

s.r

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Martinez Juez 054 Juzgado Administrativo

Ines Jaimes

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **029**, la presente providencia.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08420de9b230b02403ebb222059fdbee9ad1f726ee771126cf470699e8b74b2d

Documento generado en 10/09/2021 11:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**273** 00
DEMANDANTES:	ALEJANDRA MARIA PEÑA ZAPATA[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALEJANDRA MARIA PEÑA ZAPATA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al correo electrónico defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, según lo prescrito en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE**

[1] facifu49@hotmail.com, alejandrapena_420@hotmail.com

TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Adviértase que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería al doctor FABIO AUGUSTO CIFUENTES REY[2] identificado con cédula de ciudadanía No 19.096.758 y T.P. 19.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico facifu49@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **29** la presente providencia.

KAROL MARCELA BALDOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
054
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia "*Que, revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19096758 y la tarjeta de abogado (a) No. 19624*"

s.r

Código de verificación:
5a488e10c680ecc2f1cfa790dec714cc66245322550a8a7961de2bb08ac603be
Documento generado en 10/09/2021 11:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.r